Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2017

Doctor

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**REF:** INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 037 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 056 DE 2017 CÁMARA **“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA SEGUNDA VUELTA PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”**

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la comisión Primera Constitucional de la Cámara, por medio de la presente rendimos informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Acto legislativo No. 037 de 2017 Cámara acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 056 de 2017 Cámara “Por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, “, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

**CLARA L. ROJAS G. – C. RODRIGO LARA R.**

Representante a la Cámara. Representante a la Cámara

Partido Liberal Partido Cambio Radical

**CARLOS ARTURO CORREA SAMUEL HOYOS M.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la U Partido Centro Democrático

**ANGELICA LOZANO C. CARLOS GERMAN NAVAS T**.

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Alianza Verde Partido Polo Democrático

**TELESFORO PEDRAZA O.**

Representante a la Cámara

Partido Conservador

**ANTECEDENTES**

Se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 26 de Julio de 2017 el proyecto de Acto legislativo 037 de 2017 Cámara “por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales**”** a iniciativa de los siguientes congresistas:

[H.R.](http://www.camara.gov.co/portal2011/representantes/honorables-representantes?option=com_representantes&view=representante&idrpr=279&idpry=1750) CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ

H.R HARRY GONZALEZ

[H.R. A](http://www.camara.gov.co/portal2011/representantes/honorables-representantes?option=com_representantes&view=representante&idrpr=224&idpry=1750)NDRES FELIPE VILLAMIZAR

H.R. MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

H.R. ALEJANDRO CARLOS CHACON

H.R. ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ

H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ

H.R. OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO

H.R. JULIAN BEDOYA PULGARIN

H.S. JUAN MANUEL GALAN

El proyecto, con su respectiva exposición de motivos fue publicado en la gaceta 620 de 2017. Por competencia y contenido se remitió a la Comisión Primera el día 4 de agosto de 2017 Cámara que, conforme a la ley 3ª de 1992, determina que este tipo de asuntos los conoce dicha célula legislativa.

Posteriormente, el 02 de agosto de 2017 se radicó igualmente, el Proyecto de Acto legislativo 056 de 2017 “por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia” por iniciativa de los siguientes Congresistas:

H.R. RODRIGO LARA RESTREPO

H.R. EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

H.R. CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LOPEZ

H.R. HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ

H.R. JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

H.R. LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES

H.R. ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO

H.R. CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

H.R. GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO

H.R. ÁLVARO LÓPEZ GIL

H.R. FABIÁN GERARDO CASTILLO SUAREZ

H.R. JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

El 15 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 151 de la ley 5° de 1992, la Representante Clara Rojas solicitó a la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional la acumulación de los proyectos de Acto Legislativo 037 y 056 de 2017.

Los proyectos fueron acumulados el 17 de agosto de 2017, toda vez que la Comisión Primera Constitucional, consideró que los dos proyectos versan sobre el mismo tema y al momento de la solicitud de presentar la solicitud no se había presentado ponencia respectiva. El proyecto en mención se encuentra en la gaceta 620 de 2017

Los Representantes designados como ponentes para la presente acumulación de proyectos de Acto Legislativo son los siguientes;

H.R. CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ – C

H.R. CARLOS ARTURO CORREA

H.R. RODRIGO LARA RESTREPO

H.R. SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJIA

H.R. TELESFORO PEDRAZA ORTEGA

H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

H.R: ANGELICA LOZANO CORREA

H.R. FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ

La ponencia para primer debate fue radicada el 23 de agosto de 2017 y publicada en la gaceta 718 del 2017.

Los días 19 y 20 de septiembre de 2017 se dio el primer debate en la sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la cual fueron presentadas 3 proposiciones por los representantes Clara Rojas, Rodrigo Lara y Samuel Hoyos las cuales fueron avaladas por la coordinadora ponente.

Con fundamento en las proposiciones presentadas y aprobadas en la comisión el proyecto presentó cambios de acuerdo al concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicado el 11 de septiembre de 2017, así como del estudio realizado por PROBOGOTA con respecto al impacto fiscal que tendría la aplicación de la segunda vuelta para las 32 gobernaciones y las ciudades con población mayor a 500.000 habitantes,[[1]](#footnote-1) circunscribiendo exclusivamente el objeto del proyecto para abrir la puerta de elegir eventualmente en segunda vuelta el Alcalde Mayor de Bogotá.

Tanto la bancada de Bogotá, como Representantes a la Cámara de varias regiones del país coincidieron acoger el modelo de sistema de representación personalizado utilizado en países de América Latina, en el cual el candidato necesitará una votación de más del 40% de los votos depositados, y que la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo sea menor al 10% de los mismos. De lo contrario, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones.

**FACULTAD DEL CONGRESO**

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

**TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El artículo 2º de la Ley 5ª de 1992, que definió las competencias de cada una de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, estableció que:

***ARTÍCULO 2º*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (*Subrayado por fuera del texto)

1. **Objeto del proyecto**

El objeto del presente proyecto es adicionar al artículo 323 de la Constitución Política de 1991, la figura de la segunda vuelta para elegir al Alcalde Mayor de Bogotá. El candidato necesitará una votación de más del 40% de los votos depositados, y que la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo sea menor al 10% de los mismos; De no alcanzar dicha mayoría, se celebrará dentro de las 3 semanas siguientes una nueva votación en la que sólo participarán los dos candidatos con mayor votación. Una vez celebrada la segunda vuelta, el candidato que obtenga mayor número de votos será elegido como Alcalde Mayor.

1. **Exposición de Motivos**

La segunda vuelta puede definirse como el instrumento o técnica “utilizada en materia electoral, que consiste en la necesidad impuesta a todo candidato a un cargo electivo de obtener en el escrutinio la mayoría absoluta de los sufragios válidos para hacerse acreedor al cargo en disputa. Para el caso en que ninguno de los contendientes hubiese alcanzado dicho porcentaje en esta primera vuelta

electoral, debe celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido la mayor cantidad de sufragios”[[2]](#footnote-2).

Dentro de las ventajas de la segunda vuelta, diversos autores han señalado las siguientes características como principales: i) genera legitimidad para el candidato que haya resultado electo, ii) la mayoría absoluta de los votantes permite tener mayor receptividad social; iii) se crean las condiciones necesarias para que el candidato electo cuente con una mayoría parlamentaria que le permita impulsar su programa de gobierno, es decir, propiciar una mayor gobernabilidad; iv) propicia el ambiente para que los candidatos con un mayor número de votantes generen alianzas, y gobiernos de coalición; v) se fomenta la alternancia en el poder, debido a que los partidos minoritarios reciben la adhesión de los indecisos, de los votantes

con ideologías similares y de otros partidos que no tienen una masa electoral importante y vi) fomenta la cultura democrática y disciplina al interior de las elites gobernantes y de la sociedad civil.[[3]](#footnote-3)

En relación con la legitimidad que propicia una segunda vuelta Emmerich expone el siguiente argumento “la fórmula de mayoría absoluta tiende a garantizar que ningún candidato con un rechazo mayoritario por parte de la población pueda obtener un triunfo. El peligro de una fórmula de mayoría relativa es que un candidato que cuente

con el apoyo del 35% de los votos, pero que sea rechazado o temido intensamente por el 65% restante, sin embargo, gane. La doble vuelta, por el contrario, supone que quien gane al final, por lo menos sea tolerado, aunque no necesariamente querido, por la mayoría de los sectores.”[[4]](#footnote-4), tal y como se pudo observar en el estudio que se realizó de los municipios con más de 500.000 habitantes en Colombia.

Lo anterior, supone que se conformen alianzas y concertaciones entre los partidos y los candidatos, pues para obtener una mayoría absoluta, tendrían que emprender con los otros candidatos con los que tengan afinidad política y en los planes de gobierno diálogos que terminen tomando en cuenta las opiniones y visiones políticas de varios partidos. Al respecto, Hernández expone que una de las finalidades es contar con un incentivo político que provoque acuerdos políticos, para que el candidato electo tenga mejores condiciones de gobernabilidad, con una mayoría estable y con un auténtico gobierno de coalición de corresponsabilidades, lo cual se traduce en una mayor representatividad en la rama legislativa y en una mejor gestión del ejecutivo.

En el mismo sentido Sabsay aduce “Siempre en lo que hace al sistema de partidos resulta mucho más creíble y prácticamente ineluctable que los que sean más afines traten de buscar una concertación entre sí. Es decir que, al respecto, el Ballotage obrará como un acicate sobre los partidos políticos para que éstos tengan que sentarse en la mesa de negociaciones en la búsqueda de soluciones, cuando probablemente dentro del marco de otras reglas electorales ello hubiera sido poco menos imposible.”[[5]](#footnote-5)

La dinámica anteriormente referida, hace que se le dé plena aplicación a la democracia, inclusión y pluralismo, pues el mismo sistema propicia que todas las fuerzas políticas sean escuchadas y tengan voz dentro de los gobiernos. Como lo expone la Corte Constitucional “(…) la filosofía que inspira el principio democrático, ha de precisarse que para que este sea entendida agotado, los actos decisorios o de poder que regularmente se expresan a través de la ley y de aquellas decisiones que corresponde adoptar a las corporaciones públicas territoriales de elección popular (asambleas, concejos, y juntas administradoras locales), deben ser en todos los casos, el resultado de la expresión de la voluntad soberana que emerge de un proceso en el que se garantice el pluralismo, es decir, el derecho de todas las corrientes de pensamiento que detentan la representación popular, a ser escuchados y sus opiniones debatidas; la participación, esto es, el derecho de los ciudadanos a intervenir en las deliberaciones y decisiones cuando les asista interés o puedan resultar afectados con ellas; el principio de las mayorías, entendido como el derecho de unos y otros a que las decisiones sean adoptadas por quienes el mayor número de votos en torno a una posición habiéndose permitido previamente la participación de las minorías; y la publicidad, o sea la posibilidad de que el asunto a debatir sea conocido en detalle por los interesados y por los propios miembros de las corporaciones públicas, incluso, con anterioridad a la iniciación de los debates”. (Sentencia C-252/10)

2.1 A continuación se realizará un paralelo de las elecciones de Alcalde Mayor de Bogotá con las elecciones de la Presidencia de la República desde las elecciones del 2002, con el fin de evidenciar la necesidad de implementar la segunda vuelta en el Distrito Capital. Para las elecciones Presidenciales del año 2002, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 21,24% o 2.347.876 votos, mientras que para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá del año 2003 el candidato 1 le ganó al candidato 2 con una diferencia del 7% o 115.636 votos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|   | **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** | **PRESIDENCIALES** |
|   | **2003** | **2002** |
| Candidato 1 | 97.466 | 48,30% | 5.862.655 | 53,05% |
| Candidato 2 | 681.830 | 41,30% | 3.514.779 | 31,80% |
| Diferencia  | 115.636 | 7,00% | 2.347.876 | 21,24% |

 Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Posteriormente, para las elecciones Presidenciales del año 2006, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 40.33% o 4.784.678 votos, mientras que, para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá del año 2007, el candidato 1 salió electo sobre el candidato 2 con una diferencia del 16% o 328.640 votos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|   | **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** | **PRESIDENCIALES** |
|   | **2007** | **2006** |
| Candidato 1 | 920.013 | 45,29% | 7.397.835 | 62,35% |
| Candidato 2 | 591.373 | 29,11% | 2.613.157 | 22,03% |
| Diferencia  | 328.640 | 16,18% | 4.784.678 | 40,33% |

 Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Finalmente, para las elecciones presidenciales del año 2014, en la primera vuelta el candidato 1 se impuso sobre el candidato 2 con una diferencia del 3,56% o 458.206 votos. Mientras que para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá el candidato 1 salió electo sobre el candidato 2 con una diferencia del 4.66% o 127.294 votos. Adicionalmente, para las elecciones a la Alcaldía de Bogotá se registraron 2´730.572 votos válidos, el 51% de un total de 5´453.083 personas habilitadas para votar. El candidato 1 ganó las elecciones con un porcentaje del 33% de votos a favor del total de posibles electores.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|   | **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** | **PRESIDENCIALES** |
|   | **2015** | **2014** |
| Candidato 1 | 906.058 | 33,18% | 3´769.000 | 29,28% |
| Candidato 2 | 778.764 | 28,52% | 3´310.794 | 25,72% |
| Diferencia  | 127.294 | 4,66% | 458.206 | 3,56% |

 Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

De lo anterior, se pueden inferir que, en primera ronda, los candidatos tanto para presidenciales como para Bogotá obtienen porcentajes inferiores al 34%, lo cual significa que el gran porcentaje de los votantes no los aceptan, no simpatizan o simplemente no están de acuerdo con sus planes de gobierno.

Ejemplo de lo anterior, es que, en Bogotá, un Alcalde llega a ocupar el cargo con un porcentaje relativamente pequeño de votantes frente a los que podrían sufragar por él. En el siguiente cuadro se describe la relación entre los votos obtenidos por los últimos alcaldes de Bogotá, y el número de votos válidos.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **CANDIDATO** | **VOTOS RECIBIDOS** | **PORCENTAJE** | **VOTOS VÁLIDOS** | **POTENCIAL DE SUFRAGANTES** |
| **2015** | Enrique Peñaloza | 906.058 | 33.18% | 2,810,832 | 5,453,083 |
| **2011** | Gustavo Francisco Petro | 723,157 | 32,22% | 2,244,025 | 4,904,572 |
| **2007** | Samuel Moreno | 920,013 | 43,94% | 2,031,526 | 4,378,026 |
| **2003** | Luis Eduardo Garzón | 797,466 | 46,29% | 1,650,792 | 3,922,818 |
| **2000** | Antanas Mokus | 681.017 | 43.72% |  1.600.843 | 3.573.581 |
| **1997** | Enrique Peñaloza | 619.086 | 48.82% |  1.318.661 | 3.085.789 |
| **1994** | Antanas Mokus | 492.389 | 64.51% |  787.874 | 2.563.940 |

 Fuente. Registraduría Nacional del Estado civil.

Como se observa en la tabla anterior, para las elecciones del año 2015 en Bogotá el actual alcalde Enrique Peñaloza, obtuvo solo el 32% de los votos válidos, los cuales equivalen a 906.058 votos de los 2´810.832 votos válidos.

Por lo anterior, y en aras de garantizar mayor legitimidad, representatividad y eficiencia del gobierno en la ciudad capital de Bogotá, se hace necesario implementar la segunda vuelta para elegir el Alcalde de Bogotá Distrito Capital, adoptando el mismo mecanismo que se utiliza para las elecciones de Presidente de la República, por tanto, presentamos a consideración el presente Acto Legislativo que tiene por objeto implementar dicha reforma a partir de las elecciones del año 2019.

**3. Costo de la Segunda Vuelta.**

Según la Registraduría, las elecciones de 2015 tuvieron un costo de 520.000 millones de pesos.[[6]](#footnote-6) Se podría hacer un estimativo “teniendo como referencia la segunda vuelta presidencial más reciente (2014) cuyo costo fue de $185.906 millones para un universo total de 89.391 mesas a lo largo del país. Haciendo un cálculo simple, si en Bogotá se instalaron 13.281 mesas para la elección de Alcalde, el monto para atender una segunda vuelta sería eventual y aproximadamente de $27.620 millones para la ciudad”[[7]](#footnote-7)

En todo caso, se agregó una proposición aditiva limitando el alcance de la segunda vuelta a la elección del alcalde Mayor de Bogotá, siempre y cuando el candidato no obtenga más del 40% de los votos depositados, y la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo sea menor al 10% de los mismos.

Siendo así, la segunda vuelta es una herramienta que además de brindar legitimidad, gobernabilidad y representatividad en la elección del alcalde, genera un ahorro significativo en costos fiscales para el Estado en cuanto a la reducción de costos generados por procesos revocatorios y promueve el desarrollo y aplicación de los planes de Gobierno. Por todo lo anterior, esperamos que esta medida ayude efectivamente a mejorar el sistema de gobernabilidad de la ciudad.

**4. Conclusión**

Como conclusión se puede observar inicialmente que, en la elección de alcalde Mayor de Bogotá, los ganadores han sido elegidos por un porcentaje de votos que, en su mayoría, se encuentra entre el 30% y el 40% de la votación valida. Lo anterior, genera que los resultados de los procesos electorales en el Distrito Capital, no cuenten con la legitimidad necesaria para garantizar gobernabilidad y que los programas, planes y proyectos del gobierno sean ejecutados eficientemente.

Con la reforma planteada se busca que el Alcalde Mayor de Bogotá obtenga las mayorías necesarias para representar el interés común y que se propicie que los partidos o grupos políticos tengan diálogos y concertaciones entre sí para generar mayores consensos.

Por esta razón, se hace necesario entonces modificar el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia para establecer la segunda vuelta en la elección de Alcalde Mayor de Bogotá.

**5. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 037 Cámara Acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 056 de 2017 Cámara “Por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá, Distrito Capital.”

Cordialmente,

**CLARA L. ROJAS G. – C. RODRIGO LARA R.**

Representante a la Cámara. Representante a la Cámara

Partido Liberal Partido Cambio Radical

**CARLOS ARTURO CORREA SAMUEL HOYOS M.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la U Partido Centro Democrático

**ANGELICA LOZANO C. CARLOS GERMAN NAVAS T**.

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Alianza Verde Partido Polo Democrático

**TELESFORO PEDRAZA O.**

Representante a la Cámara

Partido Conservador

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 037 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 056 DE 2017 CÁMARA.**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PRESENTADO PARA PRIMER DEBATE COMISION PRIMERA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 037 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 056”.****~~Artículo 1°.~~** ~~Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:~~**~~Art~~**~~í~~**~~culo 303~~**~~. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.~~~~El Gobernador será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado gobernador quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.~~~~La ley fijará las calidades, requisitos e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.~~~~Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.~~**~~Artículo 2°.~~** ~~Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:~~**~~Art~~**~~í~~**~~culo 314~~**~~. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.~~ ~~Los alcaldes de los municipios con más de 500.000 habitantes serán elegidos por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado alcalde quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.~~~~Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.~~~~El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.~~**~~Artículo 3°.~~** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:**Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.**~~Artículo 4°:~~ Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.  | **TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA- TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 037 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 056”.****Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:**Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.**El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene más del 40% de los votos depositados, y la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo es menor al 10% de los mismos, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.**La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.**Artículo 2°: Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. |

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 037 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 056 DE 2017 CÁMARA “Por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcalde mayor de Bogotá, Distrito Capital.”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

**Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

**El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene más del 40% de los votos depositados, y la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo es menor al 10% de los mismos, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.**

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

**Artículo 2°: Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

**CLARA L. ROJAS G. – C. RODRIGO LARA R.**

Representante a la Cámara. Representante a la Cámara

Partido Liberal Partido Cambio Radical

**CARLOS ARTURO CORREA SAMUEL HOYOS M.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la U Partido Centro Democrático

**ANGELICA LOZANO C. CARLOS GERMAN NAVAS T**.

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Alianza Verde Partido Polo Democrático

**TELESFORO PEDRAZA O.**

Representante a la Cámara

Partido Conservador

1. Adjunto anexo Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el proyecto de Acto Legislativo y estudio de PROBOGOTA sobre la segunda vuelta. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sabsay, Daniel Alberto, “El Sistema de Doble Vuelta o Ballotage”, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/62/el-sistema-de-doble-vuelta-o-ballotage.pdf>, visto el 15 de noviembre de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Hernández Reyes, Angélica, Segunda Vuelta Electoral, Quorum Legislativo, file:///C:/Users/asesor/Downloads/segunda%20vuelta%20(1).pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Emmerich, Gustavo Ernesto, La Segunda Vuelta Electoral: Modalidades, Experiencias y Consecuencias Políticas, biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [↑](#footnote-ref-4)
5. Op. Cit 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. ELTIEMPO.com: Elecciones del 2015 le costarán al país $640.000 millones de pesos: 15 de septiembre de 2014 [↑](#footnote-ref-6)
7. Fundación para el progreso de la región capital/PROBOGOTA; Reforma para implementar un mecanismo de segunda vuelta para la elección del Alcalde de Bogotá; 06 de abril de 2017 [↑](#footnote-ref-7)